

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0678**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Fausto Feliciano Gaibor García, Representante Legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018161-E de 24 de diciembre de 2020, presenta Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2664-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

*"6 La determinación del acto que se impugna.*

*El acto administrativo que se impugna es el contenido en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2664-OF de notificación del Puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-215 de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES, SUBROGANTE, dentro del trámite Nro. ARCOTEL-PAF-200-215"*

**1.2.** El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2664-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: "(...) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. (...) )

**Tabla Nro. 2.**

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	88,5	PC001-1	45	36,5	NO CUMPLE	81,5

**II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

**2.2** Con Acción de Personal Nro. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo

Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

- 2.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00040 de 20 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone al recurrente indique la pertinencia, utilidad y conduencia de la prueba solicitada; y, determine lo que pretende acreditar con la prueba anunciada debiendo considerar la carga probatoria y se aclare el pedido de prueba enunciada, concediéndole el término de cinco (05) días.
- 2.4** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001951-E de 29 de enero de 2021, el recurrente da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00040, y procede a dar cumplimiento a la subsanación.
- 2.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00079 de 11 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018161-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicita lo siguiente:

1. Declaración juramentada del Ing. Diego Rolando Méndez Castillo.
2. Se oficie a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y/o a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a fin de que informe la existencia de evidencia razonable de uno o varios de los siguientes hechos que explicarían la indisponibilidad del archivo “formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN firmado.pdf”

Como prueba ofíciosa la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL:

- a) Informe detallado respecto de lo enunciado por el recurrente en cuanto a la carga del archivo “formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN firmado.pdf” en la plataforma del Proceso Público Competitivo de ARCOTEL.
- b) Copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-215.
- c) Informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-215 de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

**2.6** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00261 de 31 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y declara cerrado el mismo. Adicionalmente, dispone se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando ARCOTEL-CPDT-2021-0100-M de 12 de febrero de 2021, con su respectivo anexo correspondiente al informe técnico de la solicitud de revisión del archivo cargado en la plataforma del PPC del usuario Fausto Feliciano Gaibor García.
- b) Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002889-E de 19 de febrero de 2021, en el cual, el recurrente acredita documentadamente su calidad de representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesanos de Diócesis de Tulcán.
- c) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0345-M de 22 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-215.
- d) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0873-M de 17 de marzo de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-215, constante en 637 páginas digitales con 15 archivos de Excel

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0873-OF de 01 de abril de 2021, se corrió traslado al recurrente con el contenido de los Informes denominados Informe técnico “SOLICITUD DE REVISIÓN DEL ARCHIVO CARGADO EN LA PLATAFORMA DEL PPC DEL USUARIO FAUSTO FELICIANO GAIBOR GARCÍA”, remitido por el Ing. Carlos Augusto Ayala Director de Tecnología de la Información y Comunicación; e, “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-215, emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba.

**2.7** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00356 de 07 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver y solicita a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL un informe acerca de los argumentos alegados por la parte recurrente.

**2.8** Con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0287-M de 18 de mayo de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, remite su pronunciamiento solicitado con providencia No. No. ARCOTEL-CJDI-2021-00356.

**2.9** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00414 de 26 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, agrega al expediente y solicita correr traslado a la parte recurrente con el memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0287-M de 18 de mayo de 2021, a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

**2.10** Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0749-M de 04 de junio de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Dirección de Tecnologías de la

Información y Comunicación de ARCOTEL, que remita un informe respecto a lo siguiente:

- Procedimiento para el ingreso de la información digital en el Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión de señal abierta para el funcionamiento de medios de comunicación social, privados y comunitarios.
- Capturas de pantalla de la información que cargo el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán en el formulario digital denominado “formulario de solicitud”, es decir la información ingresada por el participante que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia y que se encuentra en la base de datos del Proceso Público Competitivo PAF.
- La fecha y hora en que el concursante ingreso la información en el formulario digital denominado “formulario de solicitud”.
- La fecha y hora en que el documento denominado “formulario de solicitud” fue cargado a la plataforma.
- Certifique si la información que registra la plataforma informática de recepción de documentos del proceso público competitivo, registra en efecto los datos del postulante Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán (Formulario de Solicitud).

**2.11** Con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0322-M de 04 de junio de 2021, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, remite el informe denominado “Requerimiento de información respecto del concursante Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del consejo gobernativo de bienes diocesano de la diócesis de Tulcán, del trámite ARCOTEL-PAF-2020-215. (Radio Católica Tulcán)”, el mismo que se agrega al expediente.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras, las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 136, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Artículos 33, 105, 106, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “*Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

***“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.*** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta con Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00083 de 11 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación presentado en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2664-OF de 10 de diciembre de 2020, por el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018161-E de 24 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

##### 4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

La parte recurrente como pretensión, señala:

*“(...) El acto administrativo que se impugna es el contenido en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2664-OF de notificación del Puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-215 de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES, SUBROGANTE,*

dentro del trámite Nro. ARCOTEL-PAF-200-215" El cual señala que el Consejo Gobernativo de Bienes de Diócesis de Tulcán no cumplió con el requisito señalado en el literal a del numeral 2.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo incurriendo en las causales de descalificación del literal f) del numeral 1.7 , por cuanto el Formulario de Solicitud creado el 3 de julio de 2020 e ingresado en la plataforma PAF en el trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020- 215, carece de firma.

(...)

Señala que el equipo técnico que subió la documentación lo hizo de forma profesional, secuencial y organizada, minimizando la posibilidad de error, por lo que única posibilidad es error en el sistema. Que, a fin de probar el ingreso de los datos se procedió a la carga del primer archivo de solicitud, de nombre "Formulario\_solicitud RADIO CATÓLICA TULCAN V1.PDF. Este documento, a su vez fue reemplazado por el documento "Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN Final.pdf en el que consta la firma del Sr. Obispo como responsable solicitante y que fue digitalizado y se le asignó el nombre de "Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN firmad.pdf. y luego de su verificación se procedió a la carga de todos los archivos en su versión de producción.

(...)

Por lo tanto, falta adecuación de los hechos a la norma, puesto que una vez que se cumplió con el proceso de ingreso de documentación, el Consejo Gobernativo de Bienes Diocesanos de Diócesis de Tulcán no incurrió en la causal de descalificación señalada en el literal f) del numeral 1.7 de las Bases.".

## 4.2 ANÁLISIS

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sujetas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescripto en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el

Página 7 de 36

espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

Dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, sobre el proceso público competitivo dispone:

*“Art. 98.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, **todos los postulantes** al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL** adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados. (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).*

*“Art. 101.- Estudio y evaluación de las solicitudes. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberá realizar el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención; dichos instructivos deberán ser*

*emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo, y publicados en la página web institucional.*

(...)

**Respecto de cumplimiento de requisitos jurídicos, el dictamen jurídico que se emita no asignará puntaje alguno ya que el mismo permitirá verificar la presentación de la documentación legal; si existen causas de descalificación de solicitudes, o si las declaraciones responsables no se han realizado bajo el contenido del modelo aprobado.** (Lo resaltado fuera del texto original)

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El numeral 1.3 de las bases del proceso público competitivo señala que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en la normativa enunciada, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

***“(...) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES***

*Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.*

(...)

*Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...).*

El numeral 2.1 establece la forma de presentación de las solicitudes, determinando:

***“(...) 2.1.1. Presentación en línea La solicitud contendrá la información solicitada en el formulario en línea publicado en la dirección <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec> disponible en la plataforma institucional de la ARCOTEL, adjuntando por este mismo medio los documentos, requisitos y formularios establecidos en cada uno de los anexos de estas Bases. Aquellos documentos que requieran ser suscritos por el solicitante podrán ser firmados electrónicamente o firmados físicamente y escaneados para ser cargados en la plataforma digital (...).”***

El numeral 2.2 determina los **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE** estableciendo:

“(...) La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

**Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:**

- a. *Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.*

*La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.*

*Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas.*

**Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.**  
(Lo resaltado fuera del texto original)

La norma ibidem, en el literal f del numeral 1.7. establece las causales de descalificación del proceso público competitivo, señalando:

“(...) f. *Falta de firmas en las solicitudes y aquellos documentos considerados como requisitos mínimos, en cuyo caso se considerarán como no presentados.*”

El 03 de julio de 2020, el señor Fausto Feliciano Gaibor García, Representante Legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-215, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL.

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0025 de 13 de julio de 2020, concluyó: “(...) Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE

*FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS DE DIÓCESIS DE TULCÁN (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa”*

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: “*EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, emitirá y notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones*, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1977-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica al Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-215, al cual se adjunta el dictamen jurídico No. DJ-PPC-2020-437 de 22 de septiembre de 2020, que en su parte pertinente concluyó:

*“(...) dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos establecidos en el literal a) del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social comunitario de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, se presenta la solicitud para participar en el Proceso Público Competitivo sin embargo en la misma no consta la firma del Representante Legal del CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS DE DIÓCESIS DE TULCÁN; incurriendo en la causal de descalificación literal f) “Falta de firmas en las solicitudes y aquellos documentos considerados como requisitos mínimos, en cuyo caso se considerarán como no presentados”, del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS*

Página 11 de 36

**SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA".**

El señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, mediante Anexo 3 al trámite ARCOTEL-PAF-2020-215 ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó la revisión de los resultados alcanzados en el ámbito jurídico con fecha 20 de noviembre de 2020, para lo cual se anexa el correspondiente print de pantalla de los argumentos planteados:

Print de pantalla de revisión.

En base a lo expuesto en el Dictamen Jurídico DJ-PPC-2020-437, anexo al oficio ARCOTEL-CTH-2020-1977-OF, de 13 de noviembre de 2020, debo solicitar se revisen sus conclusiones en base a los siguientes hechos:

- Como puede apreciarse en el Registro Único de Contribuyentes (Sociedades), el Consejo Gobernativo de Bienes Diocesanos de Tulcán son la misma entidad (Razón social) y la Diócesis de Tulcán (Nombre Comercial) son la misma Institución. Corresponde entonces que el representante legal sea el mismo y firme en los documentos y solicitudes emitidas con ambos nombres.
- Considerando lo expuesto en el Dictamen Jurídico DJ-PPC-2020-437, se ha procedido a la revisión de los registros documentales y respaldo del proceso del Concurso y consta el respaldo del documento de FORMULARIO DE SOLICITUD que fue generado con fecha 21/05/2020, en el mismo que consta mi firma y sello como Representante Legal de la Diócesis de Tulcán.
- Desconozco la razón por la cual se ha presentado la situación descrita, pero adjunto las imágenes del archivo constante en nuestros sistemas dejando constancia de nuestra voluntad para colaborar en cualquier tipo de revisión que ARCOTEL considere conveniente.
- Con relación al segundo hecho reportado en el Dictamen Jurídico DJ-PPC-2020-437, se había solicitado que se reconozca puntaje adicional como reconocimiento del servicio a colectivos sociales que históricamente han sido excluidos de medios de comunicación (indígenas, grupos vulnerables, migrantes, refugiados, etc.) en la frontera norte del Ecuador. Aunque esta situación es pública y notoria, se anexan documentos que prueban esta relación.

  
Firma y rúbrica del Solicitante / Representante legal

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán)

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2664-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al participante el Puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo, al cual se adjunta el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-028 de 03 de diciembre de 2020, el cual manifestó y concluyó:



## V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y revisión expuesta, se colige que la solicitud de revisión de resultados alcanzados dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", presentada a la ARCOTEL por el CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS DE DIÓCESIS DE TULCÁN, con número de Registro Único de Contribuyentes 0490041656001, se concluye lo siguiente:

5.1. No se acoge los argumentos presentados por el CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS DE DIÓCESIS DE TULCÁN, con número de Registro Único de Contribuyentes 0490041656001 y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo en el ámbito jurídico y notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1977-OF de 13 de noviembre de 2020; por cuanto se verifica que el CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS DE DIÓCESIS DE TULCÁN, no cumplió con el requisito señalado en el literal a. del numeral 2.2. de las "BASES PARA

ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en las causales de descalificación literal f.) "Falta de firmas en las solicitudes y aquellos documentos considerados como requisitos mínimos, en cuyo caso se considerarán como no presentados", del numeral "**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**" de las citadas Bases.

(Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-028)

Sobre la base de lo expuesto, el recurrente, señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, presenta un Recurso de Apelación, manifestando: "(...) El acto administrativo que se impugna es el contenido en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2664-OF de notificación del Puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-215 de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES, SUBROGANTE, dentro del trámite Nro. ARCOTEL-PAF-200-215"

Para el análisis y resolución del recurso, la Administración solicitó como prueba oficiosa una copia certificada del expediente del recurrente dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, signado con número de trámite PAF ARCOTEL-PAF-2020-215, cuya revisión tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso.

De la revisión a los documentos detallados y en especial a los dictámenes jurídicos DJ-PPC-2020-437 de 22 de septiembre de 2020 y Dictamen Jurídico de Revisión DJR-PPC-2020-028 de 03 de diciembre de 2020, se observa que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha cumplido con las etapas del Proceso Público Competitivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, por lo que no existen vulneraciones al debido proceso.

Ahora bien, revisado el formulario de solicitud ingresado en la plataforma PAF, que ha sido anunciado como medio de prueba, cuyo print de pantalla se adjunta, se puede evidenciar que el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, solicitó a la ARCOTEL participar en el Proceso Público Competitivo, por un medio de comunicación COMUNITARIO.

**FORMULARIO DE SOLICITUD**

Señor(a)

Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones  
ARCOTEL

De mi consideración:

Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el 15/05/2020, de acuerdo a la Información que se detalla a continuación.

Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.

**INFORMACIÓN ESPECÍFICA:**

Fecha de creación de formulario de solicitud	21/05/2020
Lugar de la solicitud	CARCHI, TULCAN
Información adicional sobre el lugar de solicitud	Diócesis de Tulcán - Olmedo y 10 de Agosto
<b>PERSONAS JURÍDICAS</b>	
Razón social o denominación objetiva	Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos de Diócesis de Tulcán
Objeto de la persona jurídica	Actividades de organizaciones religiosas
Nombre del representante legal de la persona jurídica	Fausto Feliciano Galbor García
Número de cédula de ciudadanía o Identidad del representante legal	0200379493
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	0490041656001

**INFORMACIÓN GENERAL:**

Nombre del medio de comunicación propuesto	Radio Católica Tulcán
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Comunitario
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	88.5
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FC001-1

**DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIÓN:**

Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)	Tulcán, Centro, Calle Olmedo, SN, 10 de Agosto
Correo electrónico para recibir notificaciones	RCTulcan2020@gmail.com
Números de Teléfonos (movil)	0967054536
Números de Teléfonos (fijo)	59362982699

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON EXPERIENCIA:**

Nombre del medio de comunicación	Radio Católica Nacional - Tulcán
Servicio de Radiodifusión Sonora FM	Radiodifusión Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Comunitario
Tomo y Fojas del Título Habilitante	Tomo 079 Foja 21


 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**CERTIFICO**  
 QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA  
 EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN  
**5 de 637**

Fecha de suscripción del título Habilitante	12/03/2004
Área(s) de cobertura	Tulcán, Montúfar, San Pedro de Huaca
Frecuencia(s) o Canal(es)	88.5

**Aceptación de términos y condiciones de esta solicitud:**

• Declaro que conozco lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que señala: "Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

• Acepto que la dirección de correo electrónico antes señalada, sea el medio autorizado para recibir comunicaciones, requerimientos de información y notificaciones administrativas derivadas del Proceso Público Competitivo.

• Autorizo a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere o no incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida durante la ejecución del Proceso Público Competitivo, y posterior al mismo, en caso de adjudicarse y suscribirse el título habilitante correspondiente.

Nota: Los servicios electrónicos de la ARCOTEL emitirán notificaciones, para lo cual el usuario deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y actualizada. Las notificaciones de correo electrónico que se generen a través de estos servicios electrónicos siempre contendrán el dominio arcotel.gob.ec, caso contrario deberán ser rechazadas por parte del usuario.

La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los participantes en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 3, número 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

**Firma y rúbrica del Solicitante / Representante legal**

**Nota: El Formulario debe imprimir, firmar, escanear y subir a la plataforma para el siguiente paso.**

(Formulario de solicitud del señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán)

Página 15 de 36

Así mismo, como prueba oficia solicita por la Dirección de Impugnaciones, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, mediante memorando ARCOTEL-CTDP-2021-0100-M de 12 de febrero de 2021, remite el Informe técnico “SOLICITUD DE REVISIÓN DEL ARCHIVO CARGADO EN LA PLATAFORMA DEL PPC DEL USUARIO FAUSTO FELICIANO GAIBOR GARCÍA”, el cual en su análisis manifiesta:

### **“3. ANÁLISIS:**

*En atención al memorando ARCOTEL-CJDI-2021-0150-M, se procedió con la revisión solicitada.*

*1.- Una vez realizada la revisión se detecta que el archivo “formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN firmado.pdf” no existe.*

*2.- Los archivos que fueron cargados por el usuario son los siguientes:*

Anexo ANTENAS - Estudio Técnico RCTulcan v2.pdf

ANEXOS PLAN DE GESTI?N Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA 03-07-2020.xlsx

Nota Aclaratoria.pdf

RCTulcan-Documento autoridad competente.pdf

Declaración de Responsabilidad RADIO CATOLICA TULCAN firmado.pdf

RCTulcan-Diocesis de Tulcan\_compressed.pdf

FO-DEAR-09 Formulario para Información General v2.pdf

FO-DEA~1.XLS

a-dear-01a05\_anexos\_del\_estudio\_tecnico R CATOLICA TULCAN 24jun2020.xlsx

fo-dear-09a14\_formularios\_estudio\_t?cnico R CATOLICA TULCAN 24JUN2020.xlsx

Solicitud REVISION RCTulcán 23Nov2020 vfinal.pdf

Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN Final.pdf

*(Fuente tomada desde el registro de la base de datos de ARCOTEL.)*

*2.- Se asumiría que el archivo al que se refiere el usuario es el siguiente:*

**Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN Final.pdf**

*3.- Este archivo fue cargado con fecha 25 de mayo de 2020 a las 11:10.*

*4.- Con la finalidad de verificar que el archivo no tenga problemas, se procedió a abrir dicho documento desde la Plataforma de Gestión Documental de ARCOTEL.*

*5.- El archivo se abrió sin inconvenientes no obstante no está firmado electrónicamente.”*

Y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2021-0345 de 22 de febrero de 2021, remite un Informe respecto a la solicitud de trámite signado con el No. ARCOTEL-PAF-2020-215 del participante Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, el cual concluye:

Página 16 de 36

*“En virtud de lo expuesto y considerando el ordenamiento jurídico vigente es decir el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL CONCLUSIÓN ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, en el presente caso la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en las fases de Evaluación de las solicitudes y Mecanismos para gestionar las solicitudes de revisión, en aspectos técnico, jurídico, garantías y gestión y sostenibilidad financiera, es importante enfatizar que en los mismos constan los fundamentos que fueron considerados para la emisión de los mismos, cuyos dictámenes se adjuntan”. (Lo resaltado fuera del texto original)*

En este punto, contando con las pruebas anunciadas por el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán y presentadas por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, es pertinente analizar cada uno de los argumentos planteados por el recurrente y que se detallan a continuación:

*“(...) No obstante, el equipo técnico que subió la documentación lo hizo de forma profesional, secuencial y organizada, minimizando la posibilidad de error, por lo que la única posibilidad es error en el sistema.”.*

De la revisión efectuada a la información ingresada por el Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, a la plataforma del Proceso Público Competitivo signado con número ARCOTEL-PAF-2020-215, se puede verificar que todos los formularios que contenían firmas fueron subidos correctamente, a excepción del formulario de solicitud, el mismo que, según la información de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, no contenía firma del representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán.

Así también, la parte recurrente manifiesta:

*“De conformidad con el Art. 197 del Código Orgánico Administrativo adjunto declaración jurada del Ing. Diego Rolando Méndez Carrillo, coordinador de la realización de los estudios de Ingeniería y Sostenibilidad Financiera requeridos para el proceso.*

*(...)*

*Solicito se sirva recibir el testimonio del Ing. Diego Rolando Méndez Carrillo (...).*

Por lo que, una vez recibida la Declaración Juramentada presentada como medio de prueba y que se anexa al escrito presentado por el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018161-E, se puede evidenciar que en la citada Declaración Juramentada el Ing. Diego Rolando Méndez Castillo, de profesión Ingeniero eléctrico y quien conforme lo declara realizó los estudios de Ingeniería y Sostenibilidad Financiera del participante, en su parte pertinente, textualmente declara:

*"2) A fin de probar el ingreso de los datos se procedió a la carga del primer archivo de solicitud, de nombre "**Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN V1.pdf**". en primera instancia, documento que a su vez, fue reemplazado posteriormente por el "**Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN Final.pdf**". a lo que cabe destacar que estos dos documentos constituyan los borradores que fueron remitidos para verificación por parte del personal de la Diócesis de Tulcán y para la firma del Señor Obispo de la Diócesis de Tulcán, y representante Legal de la misma Fausto Feliciano Gaibor García; siendo el documento final de solicitud reemplazado en la página web, con el nombre de "**Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN firmado.pdf**" en virtud de que en dicho documento consta la firma del Señor Obispo en mención (...)"*

En la misma declaración juramentada consta una copia certificada y notariada del Formulario de Solicitud suscrito por el concursante Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, en el cual consta consignada la siguiente información:

FORMULARIO DE SOLICITUD	
<b>Señor(a)</b> Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL	
De mi consideración:	
Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el 15/05/2020, de acuerdo a la información que se detalla a continuación.  Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.	
<b>INFORMACIÓN ESPECÍFICA:</b>	
Fecha de creación de formulario de solicitud	21/05/2020
Lugar de la solicitud	CARCHI, TULCAN
Información adicional sobre el lugar de solicitud	Diócesis de Tulcán - Olmedo y 10 de Agosto
<b>PERSONAS JURÍDICAS</b>	
Razón social o denominación objetiva	Consejo Gobernativo de Bienes Diocesanos de Diócesis de Tulcán
Objeto de la persona jurídica	Actividades de organizaciones religiosas
Nombre del representante legal de la persona jurídica	Fausto Feliciano Gaibor García
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	0200379493
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	0490041656001
Fecha de constitución de la persona jurídica	25/06/1965
Fecha de inscripción de la persona jurídica	15/01/1993
Plazo de duración de la persona jurídica	25

Página 18 de 36



República  
del Ecuador

## Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

<small>Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales.</small> <small>Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.</small>	
<b>INFORMACIÓN GENERAL:</b>	
Nombre del medio de comunicación propuesto	Radio Católica Tulcán
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusión Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Comunitario
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencia o canal) *	88.5
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FC001-1
<b>DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIÓN:</b>	
Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)	Tulcán, Centro, Calle Olmedo, SN, 10 de Agosto
Correo electrónico para recibir notificaciones	RCTulcan2020@gmail.com
Números de Teléfonos (móvil)	0967054536
Números de Teléfonos (fijo)	59362982699
<b>INFORMACIÓN RELACIONADA CON EXPERIENCIA:</b>	
Nombre del medio de comunicación Servicio de Radiodifusión Sonora FM	Radio Católica Nacional - Tulcán
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Radiodifusión Sonora - FM
Tomo y Folio del Título Habilitante	Comunitario
	Tomo 079 Folja 21
Fecha de suscripción del título Habilitante	12/03/2004
Área(s) de cobertura	Tulcán, Montúfar, San Pedro de Huasca
Frecuencia(s) o Canal(es)	88.5
<small>NOTARIA DECIMA PRIMERA DE QUITO - ECUADOR</small> <small>AS</small>	
<b>Aceptación de términos y condiciones de esta solicitud:</b>	
<small>-Declaro que conozco lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que señala: "Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá a lo establecido en esta Ley y su reglamento.</small>	
<small>-Acepto que la dirección de correo electrónico antes señalada, sea el medio autorizado para recibir comunicaciones, requerimientos de información y notificaciones administrativas derivadas del Proceso Público Competitivo.</small>	
<small>-Autorizo a la ARGOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuvo o no incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida durante la ejecución del Proceso Público Competitivo, y posterior al mismo, en caso de adjudicarse y suscribirse el título habilitante correspondiente.</small>	
<small>Nota: Los servicios electrónicos de la ARGOTEL emitirán notificaciones, para lo cual el usuario deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico válida y actualizada. Las notificaciones de correo electrónico que se generen a través de estos servicios electrónicos siempre contendrán el dominio arcotel.gob.ec, caso contrario deberán ser rechazadas por parte del usuario.</small>	
<small>La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los participantes en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 3, número 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.</small>	
<small>Firmar y rubricar del Solicitante. Declaro que la información que he suministrado es cierta y que estoy de acuerdo en que mis datos personales (que obran en el formulario) fueran materializadas en la forma más segura y segura posible, que consiste en la firma digitalizada de la persona que ha diligenciado el formulario.</small>	
<small>Nota: El Formulario debe imprimir, firmar, escanear y subir a la plataforma para el siguiente paso. Quito a 10 de Septiembre de 2020</small>	
<small>Dra. Ana Julia Sotis Chávez NOTARIA DECIMA PRIMERA DE QUITO</small>	

(Documentos que forman parte de la Declaración Juramentada del Ing. Diego Rolando Méndez Castillo)

En este punto, es necesario remitirnos al Informe técnico denominado “SOLICITUD DE REVISIÓN DEL ARCHIVO CARGADO EN LA PLATAFORMA DEL PPC DEL USUARIO FAUSTO FELICIANO GAIBOR GARCÍA”, de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, el cual en base a la fuente tomada desde el registro de la base de datos de la ARCOTEL, en lo pertinente señala que, realizada la revisión se detectó que el archivo “formulario\_solicitud RADIO CATOLICATULCAN firmado.pdf” **no existe**, que el archivo cargado por el usuario es **Formulario-solicitud RADIO CATOLICA TULCAN Final.pdf**, cargado el 25 de mayo de 2020 a las 11:10; y, que con la finalidad de verificar que el archivo no tenga problemas, se procedió abrir dicho documento desde la Plataforma de Gestión Documental de ARCOTEL, sin que el mismo presente inconvenientes.

La parte recurrente en el escrito de subsanación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-001951-E de 29 de enero de 2021, señala como prueba:

B. Sobre la prueba anunciada en el numeral 3, sub numeral 3, se aclara:

Se anuncia como prueba se oficie a la *Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación* y/o a la *Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes*, a fin de que informe la existencia de evidencia razonable de uno o varios de los siguientes hechos que explicarían la indisponibilidad del archivo “**Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN firmado.pdf**” en el sitio de ARCOTEL:

- Que la carga final del archivo firmado presentó algún tipo de fallo que pudo haber generado su corrupción o carga incompleta, lo que provocó que se mantenga disponible la versión anterior por lo que no se tuvo ninguna alerta de una carga fallida;
- Que una versión incompleta o corrompida del archivo constante con firma se encuentra en los bancos de datos, pero no puede ser detectada adecuadamente en los listados disponibles para el análisis de los equipos de trabajo del Proceso Público Competitivo, en especial del personal encargado de la revisión de los archivos legales.
- Que existen registros temporales (bitácoras) de la carga, total o parcial, del archivo constante con firma.
- Que existen registros de problemas de comunicación y carga de archivos, coincidentes con las fechas y condiciones descritas en los antecedentes.

De esta forma se probaría que, como usuarios del sistema, el personal que cargó la información de la Diócesis de Tulcán cumplió con los requerimientos del concurso y debe considerarse la revisión de los actos administrativos que han llevado a su descalificación como solicitante de la frecuencia 88.5 en la Zona FC001-1 del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias de Radio 2020 llevado a cabo por ARCOTEL.

(escrito de subsanación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-001951-E de 29 de enero de 2021)

Dicha prueba fue requerida a la Dirección de Tecnologías de la información y Comunicación de ARCOTEL, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00356 y memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0594-M de 10 de mayo de 2021, por lo que, se dio respuesta con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0287-M de 18 de mayo de 2021; y, acerca de la prueba solicitada, determinó:

*“(...) el documento con nombre “formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN firmado.pdf” no existe, por cuanto no fue subido por el usuario en el sistema del Proceso Público Competitivo PAF 2020.*

*Es necesario considerar que el usuario es quien selecciona un documento desde su computador, y lo carga o ingresa en la opción correspondiente al documento de Solicitud. La responsabilidad de subir el archivo correcto y debidamente firmado, es del usuario del sistema.*

Página 20 de 36

*En este caso en particular la evidencia razonable es que el documento cargado por el usuario en la opción correspondiente al documento de Solicitud tiene por nombre "Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN Final.pdf", se abre sin inconvenientes y no está firmado electrónicamente.*

*Por lo indicado, ninguno de los argumentos que se indican en la disposición segunda del memorando ARCOTEL-CJDI-2021-0594-M pueden ser aplicados en este caso.”.*

Con el fin de tener mayores elementos probatorios, adicionalmente la Dirección de Impugnaciones con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0749-M de 04 de junio de 2021, solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL remita informe respecto al Formulario de Solicitud presentado por el recurrente Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, por lo que con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0322-M de 04 de junio de 2021, se remite el informe denominado “REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO DEL CONCURSANTE FAUSTO FELICIANO GAIBOR GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO GOBERNATIVO DE BIENES DIOCESANO DE LA DIÓCESIS DE TULCÁN, DEL TRÁMITE ARCOTEL-PAF-2020-215 (RADIO CATOLICA TULCAN)”, que señala:

**“(...) ANÁLISIS:**

*De acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0749-M, se detallan la información solicitada;*

- 1. “Procedimiento para el ingreso de la información digital en el Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión de señal abierta para el funcionamiento de medios de comunicación social, privados y comunitarios.”**

*Sírvase encontrar adjunto el Instructivo de trabajo: Uso de la plataforma informática para el proceso Público Competitivo. Código: IN-CPDT-01. V02 2.*

- 2. “Capturas de pantalla de la información que cargo el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán en el formulario digital denominado “formulario de solicitud”, es decir la información ingresada por el participante que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia y que se encuentra en la base de datos del Proceso Público Competitivo PAF.”**

*Las siguientes capturas de pantalla son las consultas realizadas a la base de datos del Sistema de información; Proceso Público Competitivo PAF.*



Datos del participante

Nombre participante	Apellido participante	Número cédula	Número RUC	Natural/Jurídico	Razón Social	Objeto de la persona jurídica
Fausto Feliciano	Gaibor García	0200379493	0490041656001	Jurídica	Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos de Diócesis de Tulcán	Actividades de organizaciones religiosas
Fecha constitución persona jurídica	Fecha inscripción persona jurídica			Plazo duración persona jurídica	Correo electrónico	Fecha creación registro
1965-06-25 00:00:00.000	1993-01-15 00:00:00.000			25	RCTulcan2020@gmail.com	2020-05-20 09:36:13.000

Datos de la solicitud

Número solicitud	Ciudad	Lugar de Ingreso	Acepta ingreso solicitud	Fecha inicio solicitud
215	TULCAN	Diócesis de Tulcán - Olmedo y 10 de Agosto	SI	2020-05-21 12:36:49.000

Datos del medio de comunicación

Nombre Medio Comunicación Propuesto	Servicio	Tipo Medio Comunicación	Fecha creación registro
Radio Católica Tulcán	Radiodifusión Sonora - FM	Comunitario	2020-05-23 01:55:54.000

Datos de la estación

Tipo Estación	Frecuencia/canal sugerido	Área asignación	Fecha creación registro
Matriz	88.5	FC001-1	2020-05-23 01:56:31.000

Datos de contacto y notificación

Dirección domicilio	Correo electrónico	Teléfono fijo	Teléfono móvil	Fecha creación registro
Tulcán, Centro, Calle Olmedo, SN, 10 de Agosto	RCTulcan2020@gmail.com	59362982699	0967054536	2020-05-23 02:04:44.000

Datos de experiencia

Nombre Medio Comunicación	Servicio	Tipo Medio Comunicación	Tomo Foja Título Habilitante	Fecha suscripción Título Habilitante	Fecha creación registro
Radio Católica Nacional - Tulcán	Radiodifusión Sonora - FM	Comunitario	Tomo 079 Foja 21	2004-03-12 00:00:00.000	2020-05-23 02:07:21.000

Área de Cobertura	Frecuencia o canales	Fecha de creación de registro
Tulcán, Montúfar, San Pedro de Huaca	88.5	2020-05-23 02:12:58.000

Información de la base de datos respecto a la carga del archivo

RUC	Nombre original archivo	Nombre interno archivo	Tipo formulario	Fecha de creación del registro
0490041656001	Formulario_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN Final.pdf	0490041656001-Solicitud25052020.pdf	Solicitud	2020-05-25 11:10:13.000

**3. “La fecha y hora en que el concursante ingreso la información en el formulario digital denominado “formulario de solicitud”**

En el ítem 2 se incluyó la fecha y hora de cada registro realizado por el usuario. Vale la pena indicar, que la información que corresponde a la solicitud, se guarda en diferentes tablas de la base de datos.

**4. “La fecha y hora en que el documento denominado “formulario de solicitud” fue cargado a la plataforma.”**

La fecha de carga de documento Formulario de la Solicitud fue el: 2020-05-25 a las 11:10:13. Se puede ver la captura de pantalla desde la base de datos en el ítem 2, en la parte correspondiente a: Información de la base de datos respecto a la carga del archivo.

**5. “Certifique si la información que registra la plataforma informática de recepción de documentos del proceso público competitivo, registra en efecto los datos del postulante Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán (Formulario de Solicitud)”**

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación no cuenta con un proceso de Certificación de información, no obstante, de la comparación realizada

Página 22 de 36

*entre la plataforma informática de recepción de documentos del Proceso Público Competitivo, corresponde a la información que consta en el archivo del formulario de solicitud cargado por el usuario.”.*

Respecto del numeral 1 del referido informe, se procede con la revisión del Instructivo de trabajo: Uso de la plataforma informática para el proceso Público Competitivo. Código: IN-CPDT-01. V02 2, del cual se verifica que el sistema informático funcione de la siguiente manera:

1. El usuario se registró en el sistema y obtuvo sus credenciales de acceso al sistema.
2. El usuario ingresó la información en las diferentes pantallas del sistema, la misma que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia, etc.
3. El usuario tuvo una opción para generar un documento digital en formato .PDF, con los datos descrito en el numeral 2 que corresponden a su solicitud.
4. El usuario firmaba el documento digital generado en el ítem 3, y lo debía cargar en el sistema.

También se evidencia que, de la información constante en la plataforma utilizada para el Proceso Público Competitivo, y del informe remitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL, se constata que el documento denominado “Formulario de Solicitud” del participante Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, fue registrado y cargado el 25 de mayo de 2020 a las 11:10.

De dicha revisión se puede observar que la información fue ingresada y que el archivo de la solicitud, mantiene los datos correspondientes al participante Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, por lo que, se le asignó el número único de solicitud ARCOTEL-PAF-2020-215.

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica; por lo que se considera que existe una duda en lo referente a la carga del documento PDF del requisito correspondiente al formulario de solicitud debidamente firmado por el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán.

Con los antecedentes expuestos es oportuno referirse, en primer lugar, a la Constitución de la República del Ecuador que en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

*“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”*  
*(...)*

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 33 establece el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto.

Por lo que, revisada la información que reposa en el presente recurso como prueba, es importante analizar si la información que fue registrada en el Formulario de Solicitud en la Plataforma del Proceso Público Competitivo, para generar el formulario en formato PDF tiene el mismo valor.

Al respecto, la Ley de Comercio Electrónico, que sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos señala lo siguiente:

**“Artículo 2.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterán al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento”**

**“Artículo 3.- Incorporación por remisión. - Se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes”**

**“Artículo 7.- Información original. - Cuando la Ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la Ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la**

*información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta Ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente (...).”*

**“Artículo 8.- Conservación de los mensajes de datos.** - Toda información sometida a esta Ley, podrá ser conservada; este requisito quedará cumplido mediante el archivo del mensaje de datos, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;
- b. Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;
- c. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado; y,
- d. Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento a esta ley.

Toda persona podrá cumplir con la conservación de mensajes de datos, usando los servicios de terceros, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en este artículo.

*La información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje de datos, no será obligatorio el cumplimiento de lo establecido en los literales anteriores.”*

De acuerdo a la norma señalada y la documentación aportada para estudio y resolución del presente caso, se determina que el participante, Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, ingresó la información en la plataforma del Proceso Público Competitivo, los días 20, 21, 23 y 25 de mayo de 2020, la misma que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia, luego de lo cual, corresponde generar un documento digital en formato PDF con los datos descritos, y que corresponden a su solicitud, el mismo que debía ser firmado por el postulante, y ser cargado posteriormente en la misma plataforma.

Esta información registrada en la plataforma es accesible para la Administración y el participante, eso se ha podido verificar con los informes remitidos por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, que determinan que se registró la información en el formulario digital correspondiente a la solicitud del participante en la Plataforma, como también ha podido determinarse el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado cada uno de los ítems

requeridos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el formulario de solicitud.

Es importante señalar, que la Disposición General Novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos indica que mensaje de datos constituye:

*“Toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos”*

Esto es concordante con el artículo 2 de la Ley Ibídém citado anteriormente, que establece que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Lo anterior supone la atención de los pedidos, requerimientos y solicitudes de los administrados de forma efectiva y rápida, con lo cual la remisión de información por medios electrónicos garantiza el cumplimiento de este objetivo.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0025 de 13 de julio de 2020, el cual, determina que la solicitud ingresada por el postulante interesado se encuentra completa. Se observa que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no hizo una revisión y análisis del contenido de la información registrada en la Plataforma del Proceso Público Competitivo, basándose únicamente en el formulario PDF subido a la plataforma para proceder a descalificar por falta de firma en el documento denominado “Formulario de Solicitud”, a pesar que en la plataforma el concursante sí ingresó correctamente la información de su postulación. Por lo que, al ser confrontado con los datos registrados en la plataforma creada para el proceso público competitivo, se evidencia un error en la carga del archivo, por cuanto, se cargó el documento PDF con la información ingresada en el formulario digital de la plataforma habilitada para la postulación en el proceso público competitivo.

Es importante mencionar, que en el presente caso, de acuerdo a la normativa vigente y a la información constante en el Formulario de Solicitud, así como la información registrada en la Plataforma para el Proceso Público Competitivo de la ARCOTEL, se desprende que los datos consignados en dicha plataforma digital tiene el mismo valor que el formulario que posteriormente se genera en PDF, puesto que éste último es el producto o resultado de la información que consigna el participante respecto de su postulación en el proceso.

En este sentido, dentro del análisis del presente recurso se considera lo que establece el Código Orgánico Administrativo, según los siguientes artículos:

**“Art. 4.- Principio de eficiencia.**

Las actuaciones administrativas aplicaran las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilataciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”

**“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”**

**“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.**

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

**“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”**

**“Art. 26.- Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.”**

**“Art. 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”**

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:**

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (subrayado me pertenece)*

**“Art. 136.- Formularios y modelos.** Las administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija.

(...)

*La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver.” (lo subrayo)*

Así mismo, en concordancia con lo anterior, con base en los criterios de calidad y eficiencia establecidos en el artículo 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone en su artículo 3, lo siguiente:

**“Art. 3.- Principios.** - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

**4. Tecnologías de la información.** - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.

**6. Pro-administrado e informalismo.** - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

**9. Presunción de veracidad.** - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.” (...) (subrayado me pertenece)

Concordante con las disposiciones legales citadas, el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señala:

#### **“4.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA”**

*La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”*

Es decir, que de haberse cotejado la información digital registrada en la Plataforma del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, y el formulario en formato PDF que, bajo el principio de buena fe, el postulante manifiesta que en primera instancia procedió a la carga del archivo de solicitud, denominado “**Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN V1.pdf**”, documento que a su vez, fue reemplazado por el “**Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN Final.pdf**”, por cuanto, señala que estos documentos eran borradores. Por lo que, el documento final de la solicitud era el denominado “**Formulario\_solicitud RADIO CATOLICA TULCAN firmado.pdf**”, puesto que, este último contiene la firma del señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán.

Conforme las pruebas aportadas en el presente procedimiento administrado, remitidas por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, como las pruebas aportadas por la parte recurrente; y, en virtud del principio de eficiencia establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, que determina que las actuaciones administrativas aplicaran las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas, en este caso el derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, conforme lo declara el numeral 3 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, y que se prohíbe la exigencia de requisitos puramente formales.

Así también, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo señala que los servidores públicos responsables de la resolución de asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas, razón por la que, quien ejerza las funciones públicas debe buscar la manera de solucionar los inconvenientes, que puedan tener los administrados, siempre en garantía del principio a la seguridad jurídica, es decir el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este punto, cabe mencionar que el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

En razón a lo enunciado, los servidores públicos deben hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y demás derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, esto se traduce en la emisión de una resolución correcta, acertada, motivada y resguardando los derechos de los administrados, toda vez que la Administración Pública no es un fin sino un medio para la consolidación del interés de todos los administrados.

En consecuencia, en garantía del debido proceso conforme las normas citadas, observando el numeral 4.1. de las Bases del Proceso Público Competitivo; y, aplicando el principio pro administrando mediante el cual se establece que en caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado; y, que los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público; y al verificarse que no existen otros competidores para las frecuencias a las que postuló el recurrente, conforme la información de resultados publicada en la página web de la ARCOTEL, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes debe aplicar las normas pertinentes para garantizar los derechos constitucionales del postulante.

En este sentido, se verifica que la información que el participante cargó en los formularios digitales de la plataforma establecida para el proceso público competitivo respecto del "Formulario de Solicitud" corresponde al Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, sin embargo el documento pdf que se generó y debió haberse cargado una vez contenga la firma del participante, no consta en la base de datos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo que genera una duda razonable respecto del archivo del formulario de solicitud debidamente firmado, y como establece el principio pro administrando, que en caso de duda las normas serán interpretadas a favor del administrado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes debió solicitar la respectiva aclaración.

Adicionalmente y de la revisión del expediente, se evidencia que en la solicitud de revisión de resultados interpuesta por el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, el concursante solicita: “(...) que se reconozca puntaje adicional como reconocimiento del servicio a colectivos sociales que históricamente han sido excluidos de medios de comunicación (indígenas, grupos vulnerables, migrantes, refugiados, etc.) en la frontera norte del Ecuador. Aunque esta situación es pública y notoria, se anexan documentos que prueban esta relación.”. Sin embargo, en el Dictamen de Revisión DJR-PPC-2020-028 de 03 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no emite ningún pronunciamiento respecto del argumento referente al puntaje adicional requerido por el concursante.

El derecho constitucional a la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Bajo este contexto, los derechos de las personas, en este caso, el de acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley; según dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica de Comunicación, no pueden verse afectados por errores u omisiones de los servidores públicos, siendo responsables además de ejecutar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de esos derechos.

La motivación de las resoluciones de la Administración Pública es un componente fundamental del derecho a la tutela efectiva. En tal virtud constituye una garantía del debido proceso, exigible y común a todo pronunciamiento emanado las instituciones públicas.

En esa misma línea el Código Orgánico Administrativo COA, establece entre los principios que rigen de la Administración Pública, los siguientes:

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

**“Art.16.- Principio de proporcionalidad.** Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

**“Art. 17.- Principio de buena fe.** Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

**“Art. 23 “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”** (Énfasis agregado)

**“Art. 33 “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”** (Énfasis agregado)

Respecto a la nulidad, sus causales y efectos, el Código Orgánico Administrativo en los artículos 104, 105, 106 y 107, señala lo siguiente:

**“Art 104.- Nulidad.** Es válido el acto administrativo. - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

*La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”*

**"Art 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; (...)"**

**"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.**

*La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.*

*La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."*

**"Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.**

*La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.*

*La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.*

*Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.*

*El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento."*

En ese sentido, bajo los principios pro administrado y de proporcionalidad antes citados, en donde los derechos sustanciales de los administrados deben prevalecer sobre aspectos formales y la decisión administrativa debe adoptarse en el marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses, se debe declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-437 de 22 de septiembre de 2020, respecto del requisito a) del numeral 2.2 de las bases del proceso público competitivo, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1977 de 13 de noviembre de 2020, en lo referente al dictamen jurídico, el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-028 de 03 de diciembre de 2020, y el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2664 de 10 de diciembre de 2020, en lo referente al dictamen jurídico.

En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, encargada del Proceso Público Competitivo, en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida, deberá analizar, revisar y verificar dos aspectos: dar atención, y analizar el argumento planteado por el concursante en la solicitud de revisión de resultados, en cuanto la procedencia o no del puntaje adicional; y, proceder a analizar el formulario de solicitud, para lo cual el concursante Consejo Gobernativo

de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, deberá remitir la documentación aparejada en la Declaración Juramentada otorgada en la Notaría Décima Primera del Cantón Quito, de fecha 23 de diciembre de 2020, correspondiente en lo principal al formulario de solicitud, revisión que se la realizará observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto del cumplimiento de requisitos mínimos para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; así como lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico respecto del valor jurídico de los mensajes de datos, realizando un análisis integral de la normativa, a fin de dar respuesta al administrado, y continuar con el trámite correspondiente, para el pleno cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y estricta observancia de los derechos del participante.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00083, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **"V. CONCLUSIONES**

1.- Que, de acuerdo a la normativa legal y la documentación aportada para estudio y resolución del presente caso, el participante Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, conforme consta en el informe remitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación con memorando No. ARCOTEL-CPDT-2021-0322-M, ingresó la información en la plataforma del Proceso Público Competitivo, el 20, 21, 23 y 25 de mayo de 2020, la misma que corresponde a Datos de Solicitud, Datos del Participante, Datos del Medio de Comunicación, Datos de la Estación, Datos de Contacto y notificación, Datos de Experiencia, luego de lo cual, generó un documento digital en formato PDF con los datos descritos, correspondientes a su solicitud, el mismo que debía ser firmado por el postulante, y ser cargado posteriormente en la misma plataforma.

2.- Que, la información registrada en la plataforma es accesible para la Administración y el participante, lo cual se ha verificado con los informes remitidos por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de ARCOTEL, pues se determina el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado.

3.- Que, se verificó que la información que el participante cargó en los formularios digitales de la plataforma establecida para el proceso público competitivo respecto del "Formulario de Solicitud" corresponde al Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, sin embargo el documento pdf que se generó y debió haberse cargado una vez contenga la firma del participante, no consta en la base de datos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo que genera una duda razonable respecto del archivo del formulario de solicitud debidamente firmado, y como establece el principio pro administrando, que en caso de duda las normas serán interpretadas a favor del administrado, y, que los derechos sustanciales de las y los administrados

Página 33 de 36

prevalecerán sobre los aspectos meramente formales; la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes debió solicitar la respectiva aclaración.

4.- Que, de acuerdo a la normativa vigente, los datos consignados en la plataforma digital del Proceso Público Competitivo tienen el mismo valor que el formulario que posteriormente se generó en formato PDF, puesto que éste último corresponden al producto o resultado de la información que consigna el participante respecto de su postulación en el proceso.

5.- Que, de la revisión del expediente, se evidencia que en la solicitud de revisión de resultados interpuesta por el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, el concursante solicita: “(...) que se reconozca puntaje adicional como reconocimiento del servicio a colectivos sociales que históricamente han sido excluidos de medios de comunicación (indígenas, grupos vulnerables, migrantes, refugiados, etc.) en la frontera norte del Ecuador. Aunque esta situación es pública y notoria, se anexan documentos que prueban esta relación.”. Sin embargo, en el Dictamen de Revisión DJR-PPC-2020-028 de 03 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no emite ningún pronunciamiento respecto del argumento referente al puntaje adicional requerido por el concursante.

## VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el Recurso de Apelación; y, en consecuencia, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, encargada del Proceso Público Competitivo, en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida, deberá analizar, revisar y verificar dos aspectos: dar atención, y analizar el argumento planteado por el concursante en la solicitud de revisión de resultados, en cuanto la procedencia o no del puntaje adicional; y, proceder a analizar el formulario de solicitud, para lo cual el concursante Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, deberá remitir la documentación aparejada en la Declaración Juramentada otorgada en la Notaría Décima Primera del Cantón Quito, de fecha 23 de diciembre de 2020, correspondiente en lo principal al formulario de solicitud, revisión que se la realizará observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto del cumplimiento de requisitos mínimos para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; así como lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico respecto del valor jurídico de los mensajes de datos, realizando un análisis integral de la normativa, a fin de dar respuesta al administrado, y continuar con el trámite correspondiente, para el pleno cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y estricta observancia de los derechos del participante.”

## V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00083 de 11 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2664-OF expedido el 10 de diciembre de 2020;

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad del Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-437 de 22 de septiembre de 2020, respecto del requisito a) del numeral 2.2 de las bases del proceso público competitivo, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1977 de 13 de noviembre de 2020, en lo referente al dictamen jurídico, el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-028 de 03 de diciembre de 2020, y el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2664 de 10 de diciembre de 2020, en lo referente al dictamen jurídico, dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, encargada del Proceso Público Competitivo, en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida, deberá analizar, revisar y verificar dos aspectos: dar atención, y analizar el argumento planteado por el concursante en la solicitud de revisión de resultados, en cuanto la procedencia o no del puntaje adicional; y, proceder a analizar el formulario de solicitud, para lo cual el concursante Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, deberá remitir la documentación aparejada en la Declaración Juramentada otorgada en la Notaría Décima Primera del Cantón Quito, de fecha 23 de diciembre de 2020, correspondiente en lo principal al formulario de solicitud, revisión que se la realizará observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto del cumplimiento de requisitos mínimos para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; así como lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico respecto del valor jurídico de los mensajes de datos, realizando un análisis integral de la normativa, a fin de dar respuesta al administrado, y continuar con el trámite correspondiente, para el pleno cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y estricta observancia de los derechos del participante.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación de la frecuencia 88.5, AOZ FC001-1, presentada por el Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, proceda a la devolución de los valores por este concepto; y, disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que requiera al participante la renovación de la garantía por el tiempo correspondiente que reste por su participación dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 6.- INFORMAR** al señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Fausto Feliciano Gaibor García, representante legal del Consejo Gobernativo de Bienes Diocesano de la Diócesis de Tulcán, en los correos electrónicos [rctulcan2020@gmail.com](mailto:rctulcan2020@gmail.com) y [jcmerezaldev@gmail.com](mailto:jcmerezaldev@gmail.com) direcciones señaladas por el peticionario en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 8.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio de 2021.

Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Dra. Adriana Ocampo Carbo <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>